

Art. 4. Cesa en consecuencia la junta de calificación, y permanecerá con el nombre de *Junta de purificación*, para que dictamine acerca de la conducta civil, política y militar, de los individuos del ejército que le designe el supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 16 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 16 de 1853.—*Tornel*.

Reglamenta del consejo.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 1. El consejo de Estado se compone de veintin individuos, nombrados por el gobierno.

Art. 2. Las vacantes que haya, las llenarán los suplentes por el órden de sus nombramientos, y en falta de suplentes proveerá el gobierno. Las faltas temporales por licencia, por ausencia ó por enfermedad, se reemplazarán por los suplentes, segun el órden de su nombramiento.

Art. 3. Los consejeros, antes de tomar posesion, prestarán ante el consejo y en manos de su presidente, el juramento siguiente: ¡Jurais á Dios sostener la independenciam de la nacion é integridad de su territorio, y llenar fielmente los deberes de vuestro empleo, bajo las Bases adoptadas para la administracion interior de la república, por decreto de 22 de abril de 1853?—Sí juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 4. El consejo de Estado y su presidente tendrán el tratamiento de excelencia; los consejeros el de señoría.

Art. 5. El fuero de los consejeros será el mismo que el de los secretarios del despacho.

Funciones del consejo.

Art. 6. El consejo de Estado prepara y redacta los proyectos de ley que el gobierno le encomiende.

Art. 7. Prepara y redacta todos los reglamentos de administracion pública que se le encarguen.

Art. 8. Da su dictámen sobre todos los negocios en que sea consultado por el gobierno.

Art. 9. Conoce de lo contencioso administrativo, en los términos que la ley establezca.

Art. 10. Estas funciones las ejercerá arreglando el despacho de los negocios, por medio de sus secciones ó de comisiones especiales, cuando así lo acuerde.

Art. 11. Los consejeros asistirán diariamente á su seccion.

Art. 12. Para facilitar el despacho de los negocios, habrá seis secciones de tres individuos cada una, correspondientes á cada uno de los ministerios. La de hacienda será de cinco, y la de justicia de cuatro.

Art. 13. Los presidentes de las secciones los elige el gobierno, y los otros individuos por la primera vez los nombrará el consejo, y en lo sucesivo el presidente del mismo. En caso de vacantes ó falta temporal, entra á la seccion el que fuere llamado á cubrir la vacante ó falta.

Art. 14. Las secciones darán los dictámenes que se les pidan en cada uno de los ramos de los respectivos ministerios.

Art. 15. El presidente del consejo recibirá de los ministerios y distribuirá á las secciones los asuntos que les corresponda despachar.

Art. 16. Las secciones despacharán sus dictámenes dentro de quince dias, y si el negocio fuere urgente, lo harán dentro de tres dias.

Art. 17. Los dictámenes serán los que acuerde la mayoría de la seccion: en caso de empate ó de que alguno no estuviere conforme, se remitirán ambos al respectivo ministerio.

Art. 18. En falta de algun presidente de seccion, hará sus veces el que le sigue.

Del consejo pleno.

Art. 19. Para que haya consejo se necesita la concurrencia de doce consejeros.

Art. 20. Habrá consejo pleno cuando lo ordene el gobierno ó lo exija la gravedad del negocio, á juicio del presidente.

Art. 21. El consejo oirá el dictámen de la comision respectiva, ó de la especial que nombre en todos los negocios que tuviere que despachar. Solo podrá omitirse oír á la co-

mision, si el consejo acuerda despachar de plano, en cuyo caso el presidente fijará la cuestion.

Art. 22. En las discusiones del consejo usarán de la palabra solamente dos individuos en pro y dos en contra, una sola vez, á menos que por la gravedad del negocio el consejo acuerde que cada vocal pueda usarla mas veces. Los miembros de la seccion ó comision la tendrán siempre que la pidan.

Art. 23. Las votaciones sobre los dictámenes serán nominales. Todas las demás serán poniéndose en pié los que aprueben. Tambien serán nominales las votaciones cuando así lo pida algun consejero. Las votaciones sobre eleccion ó designacion de personas, se harán por escrutinio secreto.

Art. 24. El órden de las sesiones será el siguiente. Primero: se dará cuenta con la acta de la sesion anterior, para su aprobacion. Segundo: con las comunicaciones del gobierno. Tercero: con las de otras autoridades, personas ó corporaciones. Cuarto: con los dictámenes de las secciones en su caso. Quinto: con los negocios á discusion por el órden que disponga el presidente.

Del presidente.

Art. 25. El presidente ocupará el lugar preferente del salon.

Art. 26. Sus atribuciones son: Primera: abrir y cerrar la sesion. Segunda: citar á sesion extraordinaria cuando el gobierno lo disponga, ó cuando haya algun negocio urgente. Tercera: dar trámite á los negocios con que se dé cuenta en la sesion. Cuarta: fijar el órden de los negocios que deben discutirse. Quinta: conceder la palabra á los que la pidan.

Sexta: conceder permiso hasta por un mes á los consejeros, para no asistir á consejo ni á sus secciones. Sétima: decidir en caso de empate en la seccion de justicia.

Art. 27. Las faltas del presidente las sustituye el vicepresidente, y á ambos el consejero mas antiguo.

Art. 28. El presidente no asistirá á la seccion á que pertenece, cuando así lo crea conveniente.

Art. 29. Los consejeros no pueden ausentarse de la sesion sin aviso al presidente.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los ministros tienen entrada á los sesiones del consejo y á las de sus comisiones ó secciones.

Art. 31. Todos los actos del consejo y sus sesiones son secretos, y sus acuerdos y dictámenes no pueden publicarse sino con aprobacion del gobierno.

Art. 32. En las asistencias públicas el consejo se colocará inmediatamente después de los secretarios del despacho, y no se incorporará con él ninguna otra autoridad ni corporacion. Siempre que concurra el consejo á alguna asistencia, se reunirá en el salon principal.

Art. 33. El uniforme y distintivo que deben usar los individuos del consejo de Estado, son los designados en los artículos 3 á 7 del decreto de 3 de octubre de 1843 (97), y en el 5 del de 23 de diciembre del mismo año (98), declarándose además vigentes, respecto del consejo actual, los artículos 3, 4 y 6 del citado decreto del dia 23; y como el uniforme decretado para los ministros plenipotenciarios consta en el modelo de los bordados que se acompañó al consejo con nota de 23 del presente, y en el reglamento de uniforme para el cuerpo diplomático, que tambien se le diri-

gió, los cuales se tendrán por parte de este reglamento, á uno y otro se arreglarán los consejeros, aunque con la diferencia de que habla el repetido artículo 3 del decreto del dia 3 (*).

Del secretario.

Art. 34. El gobierno nombrará al secretario del consejo de fuera de su seno.

Art. 35. El secretario redactará la acta, dará cuenta con todas las comunicaciones y asentará los acuerdos. No tendrá voz ni voto en las sesiones; solo dará las instrucciones relativas á la secretaría, cuando se le pidan por alguno de los consejeros. El secretario es el jefe de la secretaría, y dentro de ocho dias formará para su arreglo un reglamento, que presentará al consejo, el que después de haberlo aprobado, lo remitirá al gobierno para el mismo efecto.

Art. 36. El sub-secretario auxiliará al secretario, y en su falta por ocupacion, licencia ó enfermedad, tendrá las mismas obligaciones y facultades que este.

Art. 37. Los individuos del consejo que no perciban ningun sueldo ó emolumento, ya sea de los fondos públicos, ya de cualesquiera otros, disfrutarán el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 17 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1853.—*Aguilar.*

(*) Es la nota número 97.

Oficialía mayor del ministerio de fomento.

Antes de que el Exmo. Sr. presidente de la república me hubiese confiado el despacho de esta secretaría, me habia dispensado la honra de nombrarme oficial mayor de ella; y habiendo dispuesto que S. E. con este motivo que el Sr. Lic. D. Felipe Raigosa ocupe, entre tanto desempeño el mencionado despacho, la oficialía mayor de que se trata, tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes; en concepto de que la firma de Sr. Raigosa va al márgen para que sea reconocida.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1853.—*Aguilar.*

Abono de tiempo a los reos.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se deroga el decreto de 28 de noviembre de 1846 (99), sobre abono de tiempo á los reos sentenciados á presidio, obras públicas ó prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 17 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1853.—*Lares.*

Guías.

Ministerio de hacienda.—Para la debida distincion del monto del comercio de efectos extranjeros y nacionales, del producto que cada uno de ellos rinda al erario público y para la mas fácil sobrevigilancia de la legítima importacion de los primeros, ha tenido á bien disponer el Exmo. Sr. presidente, que con las guías que expidan las administraciones de rentas para la circulacion interior, no se confundan artículos de ambas procedencias, sino que los efectos extranjeros se guien por separado con absoluta exclusion de todo artículo nacional, y viceversa, aun cuando sea un mismo individuo el remitente de ambos.

De suprema órden lo digo á V. S., para que comunicándolo á las oficinas respectivas dependientes de esa de su cargo, les prevenga el mas puntual y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 17 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Abogados.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien disponer que no se proceda por los tribunales superiores de los Estados á la recepcion de abogados, hasta que arreglada la administracion de ese

ramo, se ordene todo lo conveniente al modo con que deben verificarse los exámenes.

Lo que comunico á V. S. para conocimiento de ese tribunal, reiterándole mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, junio 18 de 1853.—*Lares.*

Gran sello nacional.

Ministerio de relaciones exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º A todo diploma, despacho ó nombramiento por el cual se perciba algun sueldo del tesoro público ó emolumento de cualquiera clase, y lleve la firma del Exmo. Sr. presidente de la república, se le pondrá el gran sello de Estado, sin cuyo requisito no tendrá ningun efecto, ni podrán tomar razon de él las oficinas respectivas.

Art. 2.º El sello se custodiará en la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores, por la seccion de cancillería y registros, la que llevará uno exacto de los documentos á que ponga dicho sello, como la cuenta del corto derecho que por él deba pagarse, segun se prevendrá en el reglamento respectivo, que dará oportunamente el secretario de relaciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 20 de junio de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. para su observancia.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1853.—*Bonilla.*

Exámenes de los abogados.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república, en uso de las facultades que la nacion ha tenido á bien conferirle, se ha servido ordenar se observen las disposiciones siguientes en los exámenes para la recepcion de abogados.

I. Verificado el exámen privado de que hablan los artículos 30 y 31 de los estatutos de la academia (100), y cuyo exámen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la suprema corte de justicia con certificado de haber sido aprobado, pidiendo se pasé el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

II. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

III. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas

traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica ó de algun abogado del colegio, quien le expedirá un certificado jurado de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

V. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados, que por turno señalará el rector, y de los demás abogados y personas que concurran.

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la exposicion, y la calificacion se asentará en la acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho dias siguientes se verificará el exámen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la exposicion, á no ser que por algun impedimento no pudiesen concurrir, en cuyo caso el rector designará de entre los otros sinodales que concurran, los que hayan de examinar. El rector distribuirá y medirá el tiempo del exámen, de manera que dure dos horas cuando menos, debiéndose versarse principalmente sobre la práctica del derecho.

VIII. Ningun exámen podrá verificarse sin la concurrencia del rector, ocho sinodales y el secretario. Pasada media hora después de la señalada sin que concurra el número referido, el exámen se diferirá para otro dia, que será designado por el rector.

IX. Son sinodales perpetuos del colegio todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos.

X. Podrán asistir al exámen todos los abogados matri-

culados, aun cuando sean jueces ó ministros de la suprema corte; pero solo votarán los sinodales que concurran.

XI. Después que el rector haya votado en su asiento, dejarán el suyo los vocales por el orden de su antigüedad, para ir á colocar la letra en la ánfora respectiva; pero no lo hará el siguiente sin esperar que tome asiento el anterior.

XII. Contados y reconocidos los votos que denoten las letras depositadas en la ánfora, no se podrá proceder á repetir la votacion por ningun motivo.

XIII. Al darse cuenta á la suprema corte con la censura, se hará igualmente con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

XIV. La exposicion del caso y el exámen se verificará en el salon general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan á estas disposiciones.

Y lo comunico á V. S. de orden suprema para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 20 de 1853.—*Lares.*

Reglamento para el uniforme y divizos del ejercito.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la repú-